



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-14**  
**12/01/2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de enero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de diciembre de 2022, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora Martha Granados Arango, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO22-3934, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coello, dentro del proceso Ejecutivo con radicación No. 73200408906820220016600.

**HECHOS**

La peticionaria manifiesta que, el 02 de septiembre de 2022, interpuso Proceso Ejecutivo de mínima cuantía asignado por reparto al Juzgado Primero Promiscuo municipal de Coello, el día 16 el juzgado señaló no ser el competente para conocer del mismo, ordenando mediante auto No. 0154 remitirlo a los Juzgado Administrativos del Circuito de Ibagué, generando demora en el trámite.

Teniendo en cuenta que la peticionaria señala que el expediente fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, se procedió a revisar en el aplicativo Siglo XXI, donde se identificó que el proceso Ejecutivo fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el número 73001333300320220029500.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 15 de diciembre de 2022, radicada bajo el número 2022-00304.

Se deja constancia que los juzgados del Distrito Judicial de Ibagué, entraron en vacancia judicial por vacaciones colectivas, entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Martha Granados Arango, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP22-4526 del 16 de diciembre de 2022, requiriéndose a la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, para que, por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora Martha Granados Arango, así mismo, informar el estado actual del proceso, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. JTS-0001 fechado 12 de enero de 2023, recibido en el Consejo Seccional por correo electrónico [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) el mismo día, la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL Juez Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida señala que, la vigilancia administrativa no se está ejerciendo en contra de alguna actuación desplegada por ese Despacho Judicial; sin embargo, con el fin de atender el requerimiento efectuado, se informa que desde el 13 de diciembre de 2022, esto es, antes del requerimiento a este Juzgado, ya se había proferido auto inadmisorio en el proceso al que le correspondió la radicación 73001333300320220029500, estando en término para subsanarse la demanda. Con el fin de sustentar las actuaciones desplegadas por ese Despacho, adjunta enlace de acceso al expediente.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.



## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, se tramita Ejecutivo Contractual por parte de AGRANCO S.A.S. contra la Empresa de Servicios Públicos de Coello con radicación bajo el número 73001333300320220029500, remitida a la oficina reparto el día 30 de octubre de 2022, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Coello, siendo asignado mediante acta de reparto con secuencia 2547 de fecha 31 de octubre de 2022 al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por la peticionaria apunta a que, desde el 02 de septiembre de 2022, interpuso Proceso Ejecutivo de mínima cuantía asignado por reparto al Juzgado Primero Promiscuo municipal de Coello, el día 16 el juzgado señaló no ser competente para conocer del mismo, ordenando mediante auto No. 0154 remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, generando demora en el trámite, de lo cual esta corporación procedió a revisar en el aplicativo Siglo XXI, donde se identificó que el proceso Ejecutivo fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el número 73001333300320220029500.

Por su parte la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL Juez Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué señala que, la vigilancia administrativa no se está ejerciendo en contra de alguna actuación desplegada por ese Despacho Judicial; sin embargo, con el fin de atender el requerimiento efectuado, se informa que desde el 13 de diciembre de 2022, esto es, antes del requerimiento a este Juzgado, ya se había proferido auto inadmisorio en el proceso al que le correspondió la radicación 73001333300320220029500, estando en término para subsanarse la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

Así las cosas, si bien la solicitud de vigilancia no venía directamente contra el Juzgado Tercero de Administrativo del Circuito de Ibagué, sino contra el Juzgado Primero Promiscuo de Coello, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una vez analizadas las circunstancias de tiempo y modo que han rodeado el impulso del proceso objeto de vigilancia, se procedió a hacer las averiguaciones del caso, para dar respuesta a la solicitud de vigilancia de la aquí peticionaria, en aras de brindar información sobre el estado del proceso al desconocer el trámite impartido por el despacho judicial, por consiguiente, ante los hechos puestos de presente, esta corporación considera que la Jueza vigilada, según su leal saber y entender, en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la República, ha dado trámite e impulso al proceso objeto de vigilancia en el marco de su competencia, profiriendo las decisiones que en derecho corresponde para este tipo de procesos, de acuerdo a las actuaciones surtidas. Por lo tanto, mal haría esta Corporación en sede administrativa impartir órdenes a los operadores judiciales o controvertir sus decisiones, además de advertir que no se configura en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial objeto y razón de ser de la Vigilancia Judicial Administrativa, atribuible a la funcionaria judicial requerida, contrario sensu, se advierte que la titular del despacho ha venido adelantado la gestión judicial pertinente y conducente en el marco de las actuaciones surtidas para esta clase de medios de control, dando cumplimiento a la normatividad aplicada y a la naturaleza del asunto. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión al archivo de las presentes diligencias.

También se debe decir, que las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del expediente con Radicado 73001333300320220029500 según el expediente digital aportado, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda, y se concedió un término de diez (10) días para que el apoderado de la parte demandante proceda a subsanar las irregularidades de la demanda de la referencia, so pena de ser rechazada.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**ARTÍCULO 2°.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora Martha Granados Arango, en calidad de peticionaria, y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser éste trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los doce (12) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/ampg

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado